



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 27-01-2023

ESTADO No. 006

| RG. | Ponente                        | Radicación                    | DEMANDANTE                                            | DEMANDADO                                                                                            | Clase                                  |
|-----|--------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| 1   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-35-018-2019-00442-01 | ROSALBA CASTILLO CASTILLO                             | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | EJECUTIVO                              |
| 2   | CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL | 11001-33-35-015-2021-00332-01 | MARIA TERESA GIL GARCIA                               | SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES                                                                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| 3   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA     | 11001-33-35-021-2022-00122-01 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | ELIZABETH TAPIA                                                                                      | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

| F. Actuación | Actuación                                          |
|--------------|----------------------------------------------------|
| 25/01/2023   | AUTO QUE<br>RESUELVE<br>ACLARACION DE<br>SENTENCIA |
| 25/01/2023   | AUTO QUE<br>RESUELVE<br>APELACIÓN                  |
| 25/01/2023   | AUTO QUE<br>RESUELVE<br>APELACIÓN                  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia:<br>Acción: Ejecutiva<br>Ejecutante: <b>ROSALBA CASTILLO CASTILLO</b><br>Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"<br>Radicación No. 110013335018-2019-00442-01<br>Asunto: <b>Resuelve solicitud de aclaración de sentencia.</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito<sup>1</sup> radicado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la parte actora presentó solicitud de **aclaración** de la sentencia<sup>2</sup> proferida por esta Sala de decisión el siete (7) de septiembre del mismo año.

Analizado el memorial radicado por el apoderado de la ejecutante, se observa que su inconformidad estriba en que, si bien el despacho hace un análisis del título ejecutivo considerando que el mismo no es claro, expreso y exigible, por cuanto las sumas reclamadas resultan de una metodología actuarial establecida a su juicio por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto la sentencia presuntamente no indicó la forma o la metodología para realizar dichos descuentos, el medio de control idóneo para debatir su inconformidad resulta ser el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y que resulta incongruente que el despacho en la parte resolutive de la sentencia, declare probada la excepción de pago total de la

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 34SolicitudAclaraciónSentencia.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo 32) D-2019-00442-01-ROSALBA CASTILLO vs UGPP descuentos de aportes a pensión.

Ejecutante: Rosalba Castillo Castillo  
Radicado No. 2019-00442-01

obligación, por lo que en su criterio ya no es clara la parte *ratio decidendi*, con base en el presunto reintegro realizado oficiosamente por la entidad a la demandante mediante Resolución RDP 033981 de 30 de agosto de 2021 por la suma de \$43.033.798.

Aunado a lo anterior, menciona que de ser coherente la interpretación de la Sala, respecto de la improcedencia del medio ejecutivo la metodología usada en la liquidación de los descuentos por aportes como parte del cumplimiento de la sentencia judicial que ordenada la reliquidación de la pensión de la ejecutante, lo procedente por parte del despacho en virtud del debido proceso y el acceso a la administración de justicia en pro de lograr una liquidación de aporte presuntamente respaldado por el principio de legalidad, debió proceder a revocar el fallo de primera instancia y en su lugar remitir por competencia al juez natural del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como ya lo han decidido otras salas de este Honorable Tribunal.

Además, señala que no obstante procedió el despacho a desconocer el monto total por el cual fue librado el mandamiento de pago el cual incluyo dos conceptos: **primero:** la suma por el mayor valor liquidado por concepto de aportes, y; **segundo:** los intereses generados sobre dichas sumas dejadas de pagar, todo ello en un total de \$68.184.211.84, monto evidentemente superior a la suma reintegrada de \$43.033.798.00, por lo cual si la intención del despacho es perpetuar la viabilidad del proceso ejecutivo en el presente caso, resulta totalmente improcedente declarar la excepción de pago de la obligación, dado que lo efectuado por la sala no responde a ninguno de los dos escenarios coherentes en virtud del debido proceso.

Finalmente, asevera que la decisión de declarar probara esta excepción tendría como consecuencia el fenómeno de cosa juzgada y la imposibilidad del suscrito en representación del ejecutante de acceder a la administración de justicia a través del medio idóneo para la reclamación de las acreencias dejadas de pagar a favor de la demandante.

Ahora bien, en relación con la aclaración se acude por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al artículo 285 del Código General del Proceso, que dispone:

**“ART. 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,

Ejecutante: Rosalba Castillo Castillo  
Radicado No. 2019-00442-01

*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*(...)”*

De acuerdo con la norma transcrita, las partes pueden solicitar la aclaración de una sentencia dentro del término de su ejecutoria, tal como ocurrió en el asunto bajo estudio, pues la decisión fue notificada el 13 de septiembre de 2022, y la petición fue presentada el 16 del mismo mes y año, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

No obstante, la disposición señala, **que la aclaración** de una providencia procede cuando la misma contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

De lo anterior, se concluye que el objeto de la presente solicitud, no se trata de una aclaración de conceptos o frases que contengan verdadero motivo de duda, sino que contrario a ello, se encuentra dirigida a la decisión de declarar probada la excepción de pago, pues en su sentir se ha debido resolver remitir el proceso en reparto ante el juez competente para que se dé trámite al medio de control y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, se considera que de accederse a lo peticionado por el apoderado de la accionante se estaría modificando la providencia de segunda instancia. Y sobre el particular, se advierte que el artículo 285 antes citado consagra que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”* Por lo tanto, no es posible la modificación de la misma, más cuando no existe sustento alguno para el efecto.

De otro lado, se precisa que la cosa juzgada en el presente asunto **se configura respecto de la acción ejecutiva y con relación a las providencias títulos ejecutivos que se allegan para tal efecto, pero no en cuanto al eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** que si es de su intereses puede presentar ante los jueces competentes, más si se tiene en cuenta que en materia de reliquidaciones pensionales la cosa juzgada es relativa

Ejecutante: Rosalba Castillo Castillo  
Radicado No. 2019-00442-01

como se ha reiterado por el H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia.

En suma, se menciona que en los procesos ejecutivos claramente en la sentencia, es factible declararse probada la excepción de pago, puesto que es una de las causales de terminación del mismo, y en el presente asunto se demostró que existieron dos pagos efectuados por la entidad ejecutada a la demandante, con los cuales se fundamentó la decisión, y adicionalmente, se tuvo en cuenta lo siguiente:

*“En tal ocasión, la Sala consideró que la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo que se allegó en ese proceso, **implica la realización de los descuentos por aportes a pensión por todo el tiempo de la relación laboral sin prescripción y actualizados con aplicación del cálculo actuarial, como en efecto lo hizo la entidad, razón por la cual encontró demostrada la excepción de pago formulada oportunamente.***

*Igualmente, se adujo que si la parte actora no estaba de acuerdo con dichos parámetros debió plantear la discusión dentro del medio de control ordinario a través de aclaración, toda vez que el proceso ejecutivo no es escenario para resolver conflictos de esa naturaleza; **de tal manera, esta Sala de decisión por su importancia para resolver las pretensiones incoadas, acogerá el criterio pacífico que fue planteado en las dos providencias antes citadas.***

(...)

*En suma, se deduce de la demanda que se precisa que la entidad demandada **se excedió** en el cumplimiento de las sentencias recaudo ejecutivo y **ante tal situación el medio de control que procede sería el de nulidad y restablecimiento del derecho**, el cual sería el escenario adecuado **para analizar la metodología utilizada por la entidad ejecutada, puesto que las providencias base de la ejecución en el presente trámite no establecieron parámetros algunos para dichos descuentos de aportes pensionales.***

*Habida cuenta de lo anterior, sería el juez en el mecanismo ordinario antes mencionado quien establezca cual es la norma aplicable y de qué manera se ha debido liquidar las prenombradas cotizaciones.”*

Lo cual **no resulta ser incoherente como aduce la parte actora**, puesto que la decisión de declarar probada la excepción de pago tiene fundamentación e igualmente el otro argumento de que si se considera que se excedió en el cumplimiento de la sentencia el medio de control procedente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que las providencia base de la ejecución no establecieron parámetros para los descuentos de aportes pensionales.

Ejecutante: Rosalba Castillo Castillo  
Radicado No. 2019-00442-01

Por las anteriores razones, la Sala **negará** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), aunado que, lo que pretende la ejecutante es que se modifique la providencia, lo que no resulta procedente por el mismo juez que la profirió.

En virtud de lo brevemente expuesto éste Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión de siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.06

Firmada electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmada electrónicamente  
**AMPARO OVIEDO PINTO**

(Ausente con excusa)  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

DRPM

<sup>3</sup> **Parte ejecutante:** info@organizacionsanabria.com.co – ejecutivo@organizacionsanabria.com.co - notificaciones@organizacionsanabria.com.co  
**Parte ejecutada:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - notificacionesrstugpp@gmail.com - abogada4ugpp@gmail.com - carlopezmendez2020@gmail.com  
**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia  
Convocante: **MARÍA TERESA GIL GARCÍA**  
Convocado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
Expediente: 1100 13335 015-**2021-00332-01**  
Asunto: recurso de apelación interpuesto contra auto que imprueba conciliación prejudicial

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte convocante, contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2021 -aclarado el 22 de marzo de 2022-, por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda- mediante el cual, **se improbo el acuerdo conciliatorio** logrado entre las partes de la referencia el 22 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 50 Judicial II Conciliación Administrativa Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

La convocante, el pasado 5 de agosto de 2021, presentó ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para adelantar el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, convocando a la Superintendencia de Sociedades, en atención a los siguientes argumentos:

La señora María Teresa Gil García prestó sus servicios en la Superintendencia de Sociedades, desde marzo 16 de 1981 al 24 de junio de 2019, en la sede Bogotá, ocupando el cargo de Profesional Especializado Código 2028 –Grado 18- de la Planta Globalizada, y posesionada en el Cargo de ASESOR 102015 al momento de su retiro, siendo que le resulta aplicable el Acuerdo 040 de 1991, conforme consta en certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la

Convocante: María Teresa Gil García  
Radicado: 2021 00332 01

Entidad convocada.

Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados.

En el artículo 581 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas). El artículo 12<sup>2</sup> del decreto y con respecto al pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, indicó que estaría a cargo de las superintendencias respecto de sus empleados, para lo cual, en cada vigencia fiscal debían apropiarse las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas.

Que, sobre la Reserva Especial del Ahorro ha de tenerse en cuenta que, mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituía salario y, por consiguiente, formaba parte de la asignación básica mensual.

Sin embargo, pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y

---

<sup>1</sup> Artículo 58. **CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...*

<sup>2</sup> Artículo 12. **PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** *El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las mencionadas en el presente artículo."*

Convocante: María Teresa Gil García  
Radicado: 2021 00332 01

## VIATICOS.

Así entonces, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO como factor salarial, considerando que la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no la estaba incluyendo y debía hacerlo.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991.

La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos. Lo anterior, fundamentado en concepto emitido DAFP quien informó a la convocada que, previamente se habían emitido pronunciamientos dirigidos a la S.I.C, que resultan aplicables al caso que fuera consultado, concluyendo que *“teniendo en cuenta que en los decretos referenciados se encuentra expresamente consagrada la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente que la superintendencia de Industria y Comercio incluya la Reserva Especial de Ahorro para liquidar estos elementos, reiterando lo señalado en el oficio con radicado EE666 del 01 de febrero de 2007”*.

Que, no conformes con lo anterior, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, argumentado que: i) se desconocía la desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado sentencias expedidas sobre la materia de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997, ii) vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo y desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997, iii) vulneración del principio *in dubio pro operario* iv) igualmente, se solicitó aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley y fuentes del derecho laboral.

La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, sin revocar las decisiones objeto de impugnación.

Que, alguno de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de sus prestaciones económicas solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Señaló que, previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación,

Convocante: María Teresa Gil García  
Radicado: 2021 00332 01

la Entidad convocada, estudió si la prestación denominada Reserva Especial del Ahorro constituía factor salarial que se deba tener en cuenta en la liquidación de prima de actividad, viáticos, bonificación por recreación y horas extras, con el objetivo de analizar ante las solicitudes de reliquidación la viabilidad de generar fórmulas de arreglo, que promuevan evitar posteriores demandas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aprobando la determinación de no conciliar.

La Procuraduría General de la Nación en la audiencia de conciliación fijada, determinó que el comité de conciliación y defensa judicial volviera a estudiar el asunto, teniendo en cuenta los fallos que existían en esta materia en contra del Estado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Superintendencia de Sociedades solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien señaló en comunicación 20155000052581-DDJ de fecha 1 de junio de 2015 *“...esta agencia considera que resulta viable que la Superintendencia de Sociedades proponga fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, (capital o intereses) permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”*.

Que, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, al que asistió la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con derecho a voz y voto y conforme las recomendaciones que realizó sobre este tema; en sesión que consta en el acta No.014 del 02 de junio de 2015<sup>3</sup>, determinó presentar fórmula de conciliación

Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente fórmula conciliatoria a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos:

*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluirla Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”*

En consecuencia, de la implementación de la anterior fórmula conciliatoria por parte de la Entidad convocada, la convocante presentó un derecho de petición el 29 de marzo de 2021 a efectos de que le fuera reconocida y pagada la reliquidación de las prestaciones económicas incluyendo el factor de la Reserva Especial del Ahorro.

---

<sup>3</sup> Archivo digital “02Conciliacion.pdf” folio 39 al 48

Convocante: María Teresa Gil García  
Radicado: 2021 00332 01

La Superintendencia de Sociedades, dio respuesta al derecho de petición interpuesto, a través de comunicado del 8 de abril de Julio de 2021 indicando la formula conciliatoria.

Conforme a lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se establece a partir de los últimos tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible, *“esto es desde la fecha en que interpuso derecho de petición”*.

Respecto de la periodicidad del pago de la Reserva Especial del Ahorro, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de octubre de 2009, se pronunció señalando que ésta era una prestación económica se pagaba mensualmente, eso es, de manera regular y periódica, y para su causación no existían requisitos diferentes a lo de ser funcionario de la demandada, esto es, bastaba la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que lo retribuía de manera directa.

Las PRETENSIONES a conciliar, fueron las siguientes:

***“PRIMERA.*** *Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio identificado con **Rad.2021-01-112409** acto administrativo de fecha **08 de abril de 2021** y la certificación identificada con **Rad. No.2021-01-104000** del **30 de marzo de 2021**.*

***SEGUNDO.*** *Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a mi favor la suma de (\$ 3.075.911.00) TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE pesos M/cte, por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.”*

Así entonces, la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos emitió auto del 31 de agosto de 2021<sup>4</sup>, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, reconoció personería a la accionante para actuar en causa propia, dispuso la fecha de 22 de octubre de 2021, para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se realizaría a través de los medios virtuales dispuestos por la entidad para el efecto.

Se observa certificado suscrito por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial de la SuperSociedades<sup>5</sup>, en el que se indica

---

<sup>4</sup> Archivo digital “02Conciliacion.pdf” folio 53 al 55.

<sup>5</sup> Archivo digital “02Concilaicion.pdf” folio 108

Convocante: María Teresa Gil García  
Radicado: 2021 00332 01

que en reunión celebrada el día 08 de septiembre de 2021(acta No. 21-2021) estudió el caso de a señora MARIA TERESA GIL GARCIA (CC41.704.162)y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.075.911,00<sup>6</sup>.

Así entonces, llegado el día de la diligencia, esto es, el 22 de octubre de 2021<sup>7</sup>, encontró la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, que *“...revisada la solicitud y la propuesta de la conciliación, sumado a la manifestación de la parte convocante, encuentra el Despacho que la conciliación se ajusta a los requisitos legales para constituir el acuerdo conciliatorio que se consignará en el acta para su remisión a la autoridad judicial para su aprobación”*

Dentro de los requisitos verificados por el Ministerio Público, indicó que *“(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998)”*, que, el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes; que, las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; que, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, además de los documentos aportados y relacionados en precedencia, así como los incorporados en el acta.

En este orden de ideas, dispuso el envío del acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.(Reparto), para el efecto de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto Aprobatorio junto con la presenta Acta de Acuerdo, prestará merito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

### **AUTO IMPUGNADO**

Señaló la A quo que, establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma, el parágrafo segundo de dicha norma dispuso que no habrá lugar a conciliación **cuando la acción haya caducado**.

---

<sup>6</sup> “...como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 21de noviembre de 2018 al 24 de junio de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante” no se reconocen intereses ni indexación, se tuvo en cuenta la prescripción trienal, igualmente, se indicó que la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación

<sup>7</sup> Archivo digital “02Conciliacion.pdf” folio 109 al 113.

Convocante: María Teresa Gil García  
Radicado: 2021 00332 01

Respecto a que el medio de control no haya caducado, precisó que se entiende por caducidad, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, destacó que existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164, para determinar la caducidad de la acción, el cual, empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado.

Acto seguido, y a efectos de resolver el caso *sub examine*, consideró que:

*“En el caso que nos ocupa se tiene que la convocante estuvo vinculada a la Superintendencia de Industria y Comercio hasta el 24 de junio de 2019, y se está conciliando el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro durante el tiempo que prestó sus servicios, prestaciones que si bien, en principio tendría la calidad de periódicas con el retiro de la convocante se convierten en prestaciones definitivas y, en consecuencia su reclamación mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho queda sometida al fenómeno procesal de caducidad, por lo que es procedente verificar si en el presente asunto ocurrió el fenómeno de caducidad.*

*De la revisión del expediente se tiene del contenido del oficio de fecha 8 de abril de 2021, que la entidad refiere que procede a conciliar el período comprendido entre 21 de noviembre de 2018 al 24 de junio de 2019, indicando que esta última es la fecha en la se produce el retiro de la demandante, indicando que la liquidación definitiva se efectuó el 4 de julio de 2019.*

*Conforme lo anterior, se tiene que en el presente caso la entidad, el 4 de julio de 2019 reconoce las prestaciones sociales definitivas de la convocante por su retiro de la entidad, y, por lo tanto ella, contaba con 4 meses para demandar el acto administrativo que reconoció sus prestaciones o interrumpir la caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación, esto es, hasta el 4 de noviembre de 2019. No obstante, la convocada elevó petición tendiente a obtener el reajuste de las prestaciones reconocidas por la entidad el 29 de marzo de 2021. Por lo que evidencia este Despacho que la señora Gil García al no haber demandado en término el acto que definió su situación jurídica pretendió con la nueva petición lograr un pronunciamiento de la entidad, que ampliará el término de caducidad que había fenecido frente al acto administrativo que reconoce o liquida de manera definitiva las prestaciones de la convocante.*

*En este orden de ideas. Es claro que en el presente caso no se cumple*

Convocante: María Teresa Gil García  
Radicado: 2021 00332 01

*con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación llevada a cabo dentro de la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998 que en su tenor literal señala: “Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”*

Mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2021<sup>8</sup>, la parte actora solicita se corrigiera el auto de fecha 2 de diciembre de 2021<sup>9</sup> proferida por este Despacho, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto señala en algunos apartes de la parte considerativa y en la parte resolutive como entidad convocada la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo lo correcto Superintendencia de Sociedades.

Así entonces, mediante auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>10</sup>, el despacho de instancia resolvió *“CORREGIR el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, en el entendido que para todos los efectos en el mismo se debe tener como entidad convocada a la Superintendencia de Sociedades.”*

### **DEL RECURSO INTERPUESTO<sup>11</sup>**

Indicó la convocante que, efectivamente se retiró la entidad y entró a gozar estatus de pensionada el 24 de junio de 2019. Que, la liquidación de prestaciones sociales realizada por parte de la convocada *“se realizó respecto de las sumas adeudadas a ese momento por la entidad, no era procedente atacar la misma”*

Señaló que, el tema de reserva especial del ahorro, ésta tiene su génesis en las reglas previstas en el Acuerdo n°.040 de 1991, misma que tiene relación con la inclusión del 65% en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación en su caso particular. Agregó que *“...ellos guardan relación con los valores que se deben tener en cuenta cuando se realiza el reconocimiento y pago de vacaciones de los funcionarios o exfuncionarios en este caso, en la Superintendencia de Sociedades”*.

Destacó que, la entidad convocada encontró procedente plantear que los funcionarios y exfuncionarios, pudieran acudir al mecanismo alternativo de la conciliación para solicitar que esos valores que fueron tenidos en cuenta por la entidad al realizar la respectiva liquidación de vacaciones fueran materia de conciliación *“tal como consta en el Acta del 2 de junio de 2015, que hace parte de la documental aportada”*.

Que, es por ello que se presentó el derecho de petición para reclamar lo dejado

<sup>8</sup> Archivo digital “07ACLARACION.pdf”

<sup>9</sup> Archivo digital “04NO ARPRUEBA2021-00332.pdf”

<sup>10</sup> Archivo digital “14Aclara Auto.pdf”

<sup>11</sup> Archivo digital “08APELACION.pdf”

Convocante: María Teresa Gil García  
Radicado: 2021 00332 01

de incluir en la liquidación de vacaciones, la convocada realiza la liquidación con la respuesta otorgada se acepta lo reclamado, dando curso a la conciliación que avaló la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos.

Consideró que, el término para accionar debe contarse desde la fecha de presentación de la petición elevada ante la entidad, esto es, 29 de marzo de 2021.

La respuesta de la entidad data del 8 de abril de 2021 *“siendo este... el momento a partir del cual se debe contar la caducidad de la acción, en los términos previstos por el artículo 164 de la Ley 1437”*, término que, por demás, se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación, la cual se llevó a cabo el 22 de octubre de 2021, siendo aprobada por la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Posteriormente, la convocante presentó un complemento al recurso, recalcando lo siguiente:

Su retiro se produjo el 24 de junio de 2019, ii) el 29 de marzo de 2021, presentó la petición de reliquidación de prestaciones con el factor reserva especial del ahorro, iii) la convocada accede a reliquidar mediante respuesta del 8 de abril de 2021, iv) el 5 de agosto de 2021, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, v) fecha de caducidad para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses contados a partir de la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo): 8 de agosto de 2021.

El acto administrativo en este caso, no negó la reliquidación, sino que la avaló, surtiéndose el trámite correspondiente ante la PGN, el cual se llevó a cabo el 22 de octubre de 2021.

Que, el derecho a reclamar prestaciones sociales no caduca, sino que prescribe.

Considera entonces que, la providencia apelada debe ser revocada y en su lugar, se debe dar paso a la aprobación de la diligencia.

### CONSIDERACIONES

A esta instancia, le corresponde determinar si se mantiene o no la improbación decretada por la A quo en auto del 2 de diciembre de 2021<sup>12</sup> -corregido mediante auto del 30 de marzo de 2022<sup>13</sup>- del acuerdo conciliatorio de fecha 22 de octubre de 2021<sup>14</sup>, realizada ante la Procuraduría 50 Judicial II para

<sup>12</sup> Archivo digital “04NO APRUEBA2021-0033...pdf”

<sup>13</sup> Archivo digital “14AclaraAuto”

<sup>14</sup> Archivo digital “02Conciliaciim.pdf” folio 109 al 113.

Convocante: María Teresa Gil García  
Radicado: 2021 00332 01

Asuntos Administrativos, entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en calidad de convocada y la señora MARÍA TERESA GIL GARCÍA, en calidad de convocante.

El motivo de inconformidad es puntual y concreto pues, la parte convocante considera que en el *sub examine* no ha operado el fenómeno de la caducidad, en contraposición a lo determinado por la A quo en la providencia impugnada.

La juez de instancia consideró que, dado que en el presente caso la entidad convocada, el 4 de julio de 2019 reconoció las prestaciones sociales definitivas de la convocante por su retiro de la entidad, contaba entonces con 4 meses para demandar el acto administrativo que reconoció sus prestaciones o interrumpir la caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación, esto es, hasta el 4 de noviembre de 2019.

Por su parte, la señora María Teresa Gil García argumentó que, el término para accionar debe contarse desde la fecha de presentación de la petición elevada ante la entidad, esto es, 29 de marzo de 2021<sup>15</sup>, aunado, indicó que la respuesta emitida por la entidad convocada data del 8 de abril de 2021<sup>16</sup> y que, la fecha de caducidad para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses contados a partir de la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo) era el 8 de agosto de 2021.

Pues bien, el parágrafo 2º del artículo 63 de del decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” dispone<sup>17</sup> sobre la procedibilidad de la conciliación prejudicial que, “*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado*”.

Dicho esto, la caducidad como presupuesto procesal para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra prevista en el artículo 164 numeral 1º, literal c) y numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

***"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. - La demanda deberá ser presentada:***

***1. En cualquier tiempo, cuando:***

*(...)*

***c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;***

*(...)*

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

<sup>15</sup> Archivo digital “02Conciliación.pdf” folio 20.

<sup>16</sup> Archivo digital “02Conmciliacion.pdf” folios 21 y 22.

<sup>17</sup> <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022. Entró a regir a partir del 8 de febrero de 2022.

Convocante: María Teresa Gil García  
Radicado: 2021 00332 01

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (Se destaca).***

Para el caso concreto y conforme a la posición de la Sala mayoritaria, es necesario advertir como primera medida que, le asiste razón a la A quo al señalar que, en tanto que la accionante requirió la conciliación del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos<sup>18</sup>, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro durante el tiempo que prestó sus servicios en la superintendencia de sociedades, éstas pretensiones, en efecto, tendrían la calidad de periódicas si la accionante estuviere laborando, sin embargo, con el retiro de la señora María Teresa el 24 de junio de 2019<sup>19</sup>, **mutan en prestaciones definitivas, esto es, generaría un pago único en caso de que prosperara la demanda**, por tal razón, la prestación para el caso concreto no es periódica y, en consecuencia, sujeta al término de caducidad.

Es más, es claro que la convocante requiere como resultado de la conciliación, se pague en su favor la suma de \$3.075.911 por la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y sus reajustes, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro de conformidad con la respuesta del 8 de abril de 2021, en la que se informó a la accionante que *“el periodo actual que se le tuvo en cuenta para la liquidación corresponde a los días comprendidos entre 21 de noviembre de 2018 al 24 de junio de 2019, fecha en que se produjo su retiro, y el pago de reajustes posteriores al retiro y de la liquidación definitiva que se realizó el 04 de julio de 2019 y que hacen parte de la certificación adjunta. tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un período anterior del 25 de mayo de 2016 a 20 de noviembre de 2018 para el cual interpuso derecho de petición referente al tema el día 20 de noviembre de 2018...”* y la certificación emitida por la entidad convocada el 30 de marzo de 2021<sup>20</sup> a través del Coordinador Grupo de Administración de Personal, en donde se precisó que el periodo a conciliar es el comprendido entre 21 de noviembre de 2018 al 24 de junio de 2019, documento en el que se indica claramente que, ésta última es la fecha en la se materializó el retiro de la demandante e **indica expresamente que la liquidación definitiva se efectuó el 4 de julio de 2019.**

<sup>18</sup> En la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano de la SuperSociedades (archivo digital “02Conciliacion.pdf”) se indicó que, verificada la base de datos de la entidad, se encontró que la convocante, no devengó durante el periodo objeto de reclamación (21 de noviembre de 2018 al 24 de junio de 2019) horas extras, ni viáticos.

<sup>19</sup> De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Talento Humano vista a folios 37 y 38 Archivo digital “02Conciliacion.pdf”.

<sup>20</sup> Archivo digital “02Conciliacion.pdf” folios 37 y 38.

Convocante: María Teresa Gil García  
Radicado: 2021 00332 01

Veamos el cuadro expuesto por la entidad en certificación del 30/03/21 contentivo de los valores devengados por la convocante en el periodo objeto de reclamación, conforme a los cargos desempeñados por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, y sus reajustes:

| NOMBRE CONCEPTO                  | FECHA DE CAUSACION INICIAL | FECHA DE CAUSACION FINAL | FECHA INICIAL DE DISFRURE | FECHA FINAL DE DISFRUTE | VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR | FEFCHA DE PAGO EN NOMINA | DIFEENCIA |
|----------------------------------|----------------------------|--------------------------|---------------------------|-------------------------|-----------------------------------|--------------------------|-----------|
| BONIFICACION POR RECREACION      | 20/06/2018                 | 19/06/2019               | 20/06/2019                | 24/06/2019              | 531.883                           | 15/06/2019               | 345.724   |
| PRIMA DE ACTIVIDAD               | 20/06/2018                 | 19/06/2019               | 20/06/2019                | 24/06/2019              | 3.989.124                         | 15/06/2019               | 2.592.931 |
| BONIFICACION POR RECREACION      | 20/06/2019                 | 24/06/2019               | LIQUIDACION DEFINITIVA    |                         | 7.718                             | 24/06/2019               | 5.017     |
| REAJUSTE BONIFICACION RECREACION | 20/06/2019                 | 24/06/2019               |                           |                         | 23.935                            | 04/07/2019               | 15.558    |
| REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD      | 20/06/2019                 | 24/06/2019               |                           |                         | 179.511                           | 04/07/2019               | 116.682   |
| TOTAL                            |                            |                          |                           |                         |                                   |                          | 3.075.911 |

Así entonces, recordando que la reclamación mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso concreto quedó sometida al fenómeno procesal de caducidad, esto es, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, para el caso *sub examine*, la Sala encuentra acertado lo considerado por la juez A quo pues, el 4 de julio de 2019 se reconocieron las prestaciones sociales definitivas de la convocante por su retiro de la entidad, y, por lo tanto, la convocante en efecto, contaba con 4 meses para demandar el acto administrativo que reconoció sus prestaciones o interrumpir la caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación, esto es, hasta el 4 de noviembre de 2019.

En otras palabras, es desde el momento en que se notificó, comunicó, ejecutó o publicó del acto de liquidación de las prestaciones económicas sin incluir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro que se alega y no desde la fecha de presentación de la petición ante la entidad (29 de marzo de 2021) ni mucho menos desde la fecha en que la convocada emitió respuesta favorable a la reclamación (8 de abril de 2021) que se cuenta el termino de caducidad del medio de control, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Así entonces, se considera que con la petición elevada el 29 de marzo de 2021, **se buscó revivir términos legalmente fenecidos.**

Convocante: María Teresa Gil García  
Radicado: 2021 00332 01

Dicho esto, para el 5 de agosto de 2021<sup>21</sup>, fecha en que se solicitó la conciliación extrajudicial ante la PGN, el medio de control claramente **se encontraba afectado por el fenómeno de la caducidad**.

### **Caso Concreto**

Así entonces y conforme a la posición de la Sala mayoritaria, es claro que en el presente caso procede confirmar lo resuelto por la A quo en la providencia del 2 de diciembre de 2021 -aclarada con el auto del 30 de marzo de 2022- que resolvió no APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 22 de octubre de 2021, realizada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos pues, tal y como lo advirtió, no se cumple con el presupuesto exigido para aprobar dicha conciliación, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998 que en su tenor literal señala: *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”*

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la providencia impugnada del 2 de diciembre de 2021 -aclarada mediante auto del 30 de marzo de 2022- en tanto se resolvió **NO APROBAR** el acta de conciliación del 22 de octubre de 2021, realizada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Sociedades en calidad de convocada y la señora María Teresa Gil García, en calidad de convocante.

**SEGUNDO. -** Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado por la sala en sesión de la fecha No.06

(Firma Electrónica)  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

(Firma Electrónica)  
**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Magistrada

(Firma Electrónica)  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO

---

<sup>21</sup> Archivo digital “02Conciliación.pdf”

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION "C"**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-021-2022-00122-02  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADO: ELIZABETH TAPIA  
ASUNTO: APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR

-----

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el Auto del 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

**Antecedentes**

**Pretensiones de la demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en la modalidad de lesividad), la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante apoderada, formuló demanda pretendiendo la nulidad de la Resolución SUB 85862 del 27 de marzo de 2018, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a la señora Elizabeth Tapia, de conformidad con la Ley 797 de 2003, sin tener en cuenta que no cumplía con los requisitos para el traslado de régimen y ser una beneficiaria de una prestación a cargo de Colpensiones.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó a la demandada reintegrar el valor económico que resulte por concepto de las mesadas pensionales que fueron pagadas sin tener derecho, además del valor del retroactivo que haya recibido en virtud de dicho reconocimiento desde la fecha del mismo y hasta que se conceda la revocatoria solicitada, además de aquellas diferencias que se hayan reconocido por concepto de retroactivo indebidamente.

### **La solicitud de suspensión provisional**

En la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES solicitó la suspensión provisional de la resolución atacada, por cuanto la demandada se encontraba afiliada a un fondo privado de pensión y no cumplía con los requisitos para el traslado de régimen y ser beneficiaria de una prestación a cargo de Colpensiones.

El apoderado judicial de la parte demanda, allegó memorial describiendo traslado de las medidas cautelares, indicando que el acto administrativo respecto del cual se solicita la suspensión provisional, a la fecha no ha tenido efectos fiscales, por cuanto a la fecha COLPENSIONES, no ha pagado suma alguna a favor de la Sra. ELIZABETH TAPIA, por concepto de pensión de vejez, desvirtuándose de este modo los argumentos que sustentan la medida solicitada.

Que en el presente asunto, no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del CPACA, por cuanto de la demanda y el escrito de medidas cautelares, no resulta palpable los supuestos de ilegalidad que se le endilga al acto atacado, razón por la cual, su legalidad o no, deberá ser resuelta por el Despacho, en la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

### **Providencia recurrida**

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto proferido el 19 de agosto de 2022, negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 85862 del 27 de marzo de 2018, por cuanto no se indica con claridad dentro del expediente si se realizó ante Colpensiones la solicitud de traslado de régimen.

Que en efecto, lo que se pretende requiere de un estudio probatorio a fondo, en el cual el Juez agote el procedimiento y realice el respectivo juicio de ponderación en aras de establecer la validez del acto acusado al momento en que se dicte sentencia.

De igual forma, señaló que al ponderar la situación estableció que no se debía suspender una pensión sin tener la certeza absoluta de la nulidad de los actos administrativos que originaron el derecho.

## EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación, contra el referido Auto que negó la medida cautelar.

Señala que en la medida, se exponen cada una de las razones por las cuales es necesario cesar los efectos del mismo a fin de evitar que se sigan generando efectos adversos para la entidad que representa, pues conforme al artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, es claro que el pago de valores sin el lleno de los requisitos afecta la estabilidad financiera del sistema, el cual esta concedido para que cada persona recibe una pensión conforme las cotizaciones que realiza, pero pagar de más o valores sin derecho pone en peligro el erario.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La suspensión provisional es una medida de naturaleza cautelar, preventiva, provisional y accesoria con que cuenta la parte demandante para que se suspendan los efectos jurídicos de un acto administrativo, el cual puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).”(resaltado fuera del texto)***

Respecto a la procedencia de la suspensión Provisional, el Consejo de Estado en providencia de 15 de febrero de 2018<sup>1</sup>, señaló:

***“(...) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es***

<sup>1</sup> Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

*decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (...), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...)". (resaltado fuera del texto)*

En efecto, al momento estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas puede concluir que el acto demandado contradice el ordenamiento jurídico.

### **CASO CONCRETO**

La apoderada judicial de la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución 85862 del 27 de marzo de 2018, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez en favor de la señora Elizabeth Tapia, en cuantía inicial de \$3.251.323, por cuanto la demandada se encontraba afiliada a un fondo privado de pensión y no cumplía con los requisitos para el traslado de régimen y ser beneficiaria de una prestación a cargo de Colpensiones.

Así las cosas, la Sala determinará si debe o no, revocar el Auto del 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

Entrando en materia, tenemos que, tal y como lo expuso el *A quo*, en el caso sub examine no se reúnen los presupuestos para la prosperidad de la suspensión provisional, pues de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas y lo aportado al expediente, no se hace palmaria ni urgente la vulneración alegada.

En efecto, de lo argumentado en la demanda, se puede observar que la entidad demanda su propio acto, aduciendo que reconoció una pensión de vejez a la señora Elizabeth Tapia supeditada al retiro del servicio, sin haberse establecido previamente que se encontraba afiliada a un fondo privado y, sin cumplir los requisitos de traslado.

Por ello, pese a las razones que muestra la entidad demandante para que se decrete la medida cautelar del acto demandando, es preciso señalar que hasta el momento, no se encuentra dentro del expediente el suficiente material probatorio

para determinar el régimen al que verdaderamente pertenece la demandada, razón por la cual, no se podría, en esta etapa, establecer si tiene o no derecho al reconocimiento pensional otorgado por Colpensiones.

Aunado a lo anterior, se precisa que a la demandada no se le han cancelado, dineros por concepto de reconocimiento pensional dado que el reconocimiento está supeditado al retiro, por lo que este asunto, deberá estudiarse más adelante.

En conclusión, aún no se encuentra el suficiente material probatorio para tomar una decisión y no hay dineros que reponer como para que se le esté generando un perjuicio irremediable a la entidad, lo que lleva a que el estudio de la medida no conduzca a que sea imperativo decretarla.

Así las cosas, la Sala de Decisión confirmará el Auto proferido el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual negó el decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C",

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el Auto del 19 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual negó el decreto de la medida cautelar.

**SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Magistrada  
Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.